



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-1/2022

**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTES INVOLUCRADAS:** JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIA:** ALEJANDRA OLVERA DORANTES

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la violación a las reglas de propaganda electoral con motivo de la presunta entrega de artículos promocionales utilitarios que no fueron elaborados con material textil, así como coacción al electorado; y la **existencia** de: **a)** la transgresión a las normas de propaganda electoral por la publicación de imágenes con niñas, niños y adolescentes, atribuidas a Javier Ariel Hidalgo Ponce; y **b)** culpa *in vigilando*, atribuida a los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Hacemos historia”.

GLOSARIO	
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Autoridad instructora o Junta Distrital:</b>	Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
<b>Promovente y/o PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Denunciados:</b>	Javier Ariel Hidalgo Ponce y partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia”.
<b>Partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos hacemos historia”:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• MORENA.</li> <li>• Partido del Trabajo.</li> <li>• Partido Verde Ecologista de México.</li> </ul>

## ANTECEDENTES

1. **1. Inicio de proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal para la renovación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados y Diputadas<sup>1</sup> del Congreso de la Unión; de igual manera, en diversas fechas comenzaron los procesos electorales en distintas entidades federativas, para la elección de cargos locales.
  
2. **2. Presentación de la denuncia.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el PAN mediante su representación ante el Consejo Distrital 10 del INE<sup>3</sup>, denunció a Javier Ariel Hidalgo Ponce, entonces candidato a diputado federal y a los partidos políticos integrantes de la otrora coalición “Juntos Hacemos Historia”, por la presunta entrega

<sup>1</sup> La adecuación al nombre de la Cámara del Congreso de la Unión se realiza con la finalidad de promover el lenguaje incluyente.

<sup>2</sup> Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

<sup>3</sup> Cabe destacar que en el escrito de denuncia aparece el nombre de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo; sin embargo, el diecinueve de julio, se recibió la respuesta de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, al requerimiento para que ratificara el escrito, quien señaló que ella no presentó la denuncia de referencia, y que la parte denunciante es la representante del PAN.



de plantas con la etiqueta de la candidatura del antes mencionado. Lo anterior, en concepto de la denunciante, constituye una transgresión a las reglas de propaganda electoral, así como *culpa in vigilando* por parte de los institutos políticos integrantes de la referida coalición, al permitir que dicho candidato empleara tales artículos. Asimismo, solicitó que se diera vista a la UTF por la probable omisión de reportar gastos de campaña.

3. **3. Radicación, admisión y emplazamiento.** El veintinueve de abril, la autoridad instructora registró la queja identificada con la clave **JD/PE/MEZGC/JDE10/CDM/PEF/2/2021**, la admitió a trámite y ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
4. **4. Medidas cautelares.** El tres de mayo, el Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México emitió el acuerdo **A32/INE/CM/CD10/03-05-2021**, en el que declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitada por la parte denunciante<sup>4</sup>.
5. **5. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** La autoridad instructora remitió el expediente identificado con la clave **JD/PE/MEZGC/JDE10/CDM/PEF/2/2021** a este órgano jurisdiccional, por lo que, en su momento, fue enviado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
6. **6. Primer juicio electoral.** El diecinueve de mayo, el pleno de este órgano jurisdiccional emitió el juicio electoral con clave SRE-JE-44/2021, en el que determinó devolver el expediente a la autoridad

---

<sup>4</sup> Esta determinación no fue impugnada ante la Sala Superior.

instructora, para que realizara mayores diligencias de investigación y llevara a cabo nuevamente el emplazamiento a las partes.

7. Además, debido a que esta Sala Especializada advirtió que en el acta instrumentada el veintinueve de abril por la autoridad instructora, se hizo constar la existencia de imágenes en las que aparecen niñas, niños y adolescentes, se le requirió para que emplazara al denunciado y a quien resultara responsable, por la posible comisión de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la difusión de imágenes en las que aparecen niñas, niños y adolescentes.
8. Asimismo, se solicitó a la Junta Distrital que requiriera al entonces candidato para que presentara el consentimiento otorgado por quienes ejercen la patria potestad de la totalidad de las niñas, niños y adolescentes a quienes se identificaran en la referida acta, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos.
9. **7. Segundo juicio electoral.** El catorce de julio, la Sala Especializada dictó nuevamente un acuerdo plenario de juicio electoral, a efecto de que: **a)** la autoridad instructora llevara a cabo mayores diligencias; **b)** realizara las investigaciones que se ordenaron en el primer juicio electoral y no fueron realizadas; y **c)** llevara a cabo nuevamente el emplazamiento de las partes, así como la audiencia de pruebas y alegatos.
10. **8. Tercer juicio electoral.** El dieciocho de agosto, el pleno de este órgano jurisdiccional dictó un nuevo acuerdo de juicio electoral con la finalidad de que: **a)** la autoridad instructora integrara al expediente las constancias de notificación del diverso INE/JDE10-CM/832/2021 o, en su caso, informara la manera en que éste fue notificado; **b)** realizara diversas diligencias que se ordenaron en el primer y segundo juicios



electorales y no fueron realizadas; y **c)** efectuara nuevamente el emplazamiento a las partes precisando con claridad tanto las conductas denunciadas como los preceptos jurídicos presuntamente vulnerados, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a los requisitos del artículo 472 de la Ley Electoral.

11. **9. Cuarto juicio electoral.** El quince de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional Especializada dictó un nuevo acuerdo de juicio electoral con la finalidad de que la autoridad instructora: **a)** elaborara nuevamente el acuerdo de emplazamiento en apego a la Ley Electoral, la Ley de Medios y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE; **b)** notificara el acuerdo de emplazamiento a las partes en los términos que establece el artículo 471 de la Ley Electoral y 27 de la Ley de Medios; y **c)** desahogara la audiencia de pruebas y alegatos en apego a la Ley Electoral, la Ley de Medios y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
12. **10. Quinto juicio electoral.** El diez de diciembre, la Sala Especializada dictó nuevamente un acuerdo plenario de juicio electoral con el propósito de que la autoridad instructora diera cabal cumplimiento a lo establecido en los acuerdos previos.
13. **11. Sexto juicio electoral.** El doce de enero de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional dictó por sexta ocasión un acuerdo plenario de juicio electoral para que la Junta Distrital diera cabal cumplimiento a lo establecido en los acuerdos anteriores.
14. **12. Emplazamiento y audiencia.** Después de realizadas las diligencias necesarias, la autoridad instructora emplazó nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, y se ordenó remitir el expediente de la queja a esta Sala Especializada.

15. **13. Recepción de documentación.** El dieciséis de febrero, se recibió en la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales el oficio TEPJF-SRE-SGA-560/2022, a través del cual el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Especializada, remitió el similar INE/JDE10-CM/0136/2022 por el que la autoridad instructora adjuntó el acuerdo de emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de febrero del año en curso, en atención al requerimiento formulado dentro de los autos del asunto general SRE-AG-31/2022.
16. **14. Remisión a ponencia.** Una vez que se recibieron las constancias del expediente y se revisó su integración, el dieciséis de febrero, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-1/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Luis Espíndola Morales, para que, previa radicación, procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual se emite bajo las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. COMPETENCIA**

17. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto<sup>5</sup>, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia al entonces candidato y a los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia”, por conductas posiblemente constitutivas de: **a)** vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la presunta entrega de artículos consistentes en plantas con propaganda electoral

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), 192 primer párrafo y 195; último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, vigente al momento de la presentación de la denuncia., así como 209 párrafos 4 y 5, 211, 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley Electoral.



de una candidatura a una diputación federal y por la probable vulneración a las reglas de propaganda por la publicación de imágenes en las que aparecen niñas, niños y adolescentes; así como **b) culpa in vigilando**. Todas las conductas tuvieron un posible impacto en el proceso electoral federal<sup>6</sup>.

## **SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

18. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>7</sup>. En consecuencia, se justifica la resolución del presente expediente en sesión no presencial.

## **TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

19. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que, de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.
20. El entonces candidato señaló que la queja debería archivarse en virtud de que ya no existe una afectación al proceso electoral, además de que Margarita Esther Zavala Gómez del Campo no ratificó su queja. Por otro lado, el Partido del Trabajo señaló que la denuncia debía desecharse de plano, puesto que no se acreditan las

---

<sup>6</sup> Sirve de sustento el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior que se citen a lo largo de la presente sentencia se pueden consultar en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>7</sup> Acuerdo General 8/2020, consultable en la liga electrónica identificada como: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.

21. Al respecto, la queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 471, numeral 3 de la Ley Electoral, por las razones siguientes:

- a) Si bien es cierto Margarita Esther Zavala Gómez del Campo mencionó que ella no presentó la denuncia, también lo es que la misma se encontraba signada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, quien tiene la calidad de parte denunciante en el procedimiento.
- b) Respecto a que ya no existe una afectación al proceso electoral, debe precisarse que el régimen sancionador electoral no se agota con la culminación de los comicios.
- c) La acreditación o no de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas denunciadas será materia de un pronunciamiento de fondo que debe realizar esta autoridad.

22. Por tanto, dado que esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia, no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

#### **CUARTA. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS**

##### **1. Denuncia del PAN:**

- El veinticinco de abril, el entonces candidato realizó actos de campaña con artículos promocionales utilitarios que no estaban elaborados con material textil, sino plantas con etiquetas que contienen la promoción de la candidatura de Javier Ariel Hidalgo Ponce, hechos que desde su punto de vista contravienen las reglas de propaganda electoral y *culpa in vigilando*.





- Esta conducta fue publicada en las redes sociales *Facebook*, *Instagram* y *Twitter* del denunciado.

## **2. Manifestaciones de Javier Ariel Hidalgo Ponce, candidato a diputado federal:**

- Durante su campaña se llevaron a cabo diferentes eventos en los que se trataron temas como la concientización ambiental y la autosuficiencia alimentaria, y los artículos que fueron entregados eran acorde con dichas temáticas. Estos temas son pilares de la plataforma electoral de la coalición “Juntos Hacemos Historia”.
- La normatividad electoral establece que la propaganda electoral concerniente a promocionales utilitarios solo podrá ser elaborada con material textil. Sin embargo, la legislación también permite utilizar propaganda fabricada con materiales biodegradables, que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
- El objetivo final de las y los legisladores al establecer los parámetros con los que se debe elaborar la propaganda electoral, es la preservación del medio ambiente. Es decir, la propaganda electoral debe producirse con una visión sustentable que proteja el bienestar del individuo y de la sociedad en su pleno desarrollo, en armonía con la naturaleza y la explotación de los recursos naturales.
- La presunta vulneración a las reglas de propaganda por incluir imágenes con niñas, niños y adolescentes no era materia de la queja, por lo que no debería ser un requerimiento al no existir queja del tutor.

- Al iniciarse un procedimiento sancionador, se debe dejar establecida la *litis* al momento de admitirse la queja, la cual debe ser acorde a las pretensiones de la persona actora. De esta manera, la autoridad se está saliendo del parámetro de la controversia planteada.

### **3. Manifestaciones de MORENA:**

- No tuvo conocimiento de los supuestos eventos proselitistas. Tampoco de la entrega de artículos, su cantidad, material y el contenido que pudieran haber tenido. Sin embargo, en dicho periodo se encontraba permitido realizar eventos proselitistas, bajo el amparo de los derechos fundamentales a la libre expresión, asociación, reunión pacífica y movimiento.
- Respecto a las presuntas imágenes de niñas, niños y adolescentes que aparecen en la oficialía electoral, se advierte que las publicaciones ya fueron eliminadas, por lo que ha quedado a salvo el interés superior de la niñez, como bien jurídico tutelado.
- Manifestó deslindarse de las conductas denunciadas, puesto que no fueron consentidos por dicho partido político.
- De las constancias que integran el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que acrediten fehacientemente los hechos denunciados, ni la participación de las personas a las que se hace referencia en la denuncia.

### **4. Manifestaciones del Partido del Trabajo:**

- Desconoce si el entonces candidato realizó eventos proselitistas relacionados con la preservación del medio ambiente, por lo que también se desconoce si entregó artículos en estos eventos y el material de estos.



- De acuerdo al convenio de coalición para la elección de diputaciones federales, el distrito federal electoral 10 corresponde al partido MORENA.

#### **5. Manifestaciones del Partido Verde Ecologista de México:**

- El PVEM no puede ser responsabilizado por los actos realizados por el entonces candidato, ya que éste fue postulado por el partido MORENA, por lo que, de conformidad con el Acuerdo General del Instituto Nacional INE/CG326/2021, se estableció que cada partido será responsable de sus propias candidaturas.
- En el convenio de coalición parcial celebrado entre los partidos políticos, se establece en la cláusula décima primera, que los partidos políticos asumirán de forma individual la responsabilidad por actos de sus candidaturas.

#### **QUINTA. VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS**

32 Los medios de prueba recabados por la autoridad instructora y los ofrecidos por las partes denunciadas, se enlistan en el **ANEXO UNO** de la presente sentencia, de los cuales se obtiene lo siguiente:

##### **1. Eventos proselitistas**

33 De las actas circunstanciadas de veintinueve de abril y veintiocho de mayo realizadas por la autoridad instructora, de la respuesta del denunciado mediante escrito de veintiuno de mayo, así como de la respuesta de veinticinco de mayo emitida por el Director de Registros y Autorizaciones del Gobierno de la Ciudad de México, se acredita lo

siguiente:

- El denunciado realizó eventos proselitistas entre el diecisiete y veinticinco de abril, en los siguientes domicilios: Unidad Habitacional Loma Hermosa; Jardín Morelos, calle Progreso s/n colonia Escandón; Deportivo Anáhuac, calle Tláloc #76, colonia Tlaxpana (barrio de Santa Julia) correspondientes a la Alcaldía de Miguel Hidalgo.
- Dichos eventos tenían como propósito promocionar su candidatura a diputado federal, a través de una temática para preservar el medio ambiente, en la que se entregaron plantas de chícharos que contenían una etiqueta correspondiente a la entonces candidatura del denunciado.

## 2. Difusión de los eventos

34 Del acta circunstanciada de veintinueve de abril realizada por la autoridad instructora, así como de la respuesta del propio denunciado mediante escrito de veinticuatro de mayo, se encuentra acreditado que los eventos proselitistas referidos, se difundieron en las redes sociales *Twitter*, *Instagram*, y *Facebook* de la siguiente manera:

Red social	Fecha de publicación
<i>Twitter</i>	25 de abril
<i>Twitter</i>	20 de abril
<i>Twitter</i>	17 de abril
<i>Instagram</i>	17 de abril
<i>Instagram</i>	25 de abril
<i>Facebook</i>	25 de abril
<i>Facebook</i>	20 de abril
<i>Facebook</i>	17 de abril

## 3. Titularidad de los perfiles en redes sociales

35 De igual manera, es un hecho reconocido por el denunciado mediante escrito de veinticuatro de mayo, que el denunciando es el titular de los perfiles de *Twitter*, *Instagram* y *Facebook*, en los que se llevaron a



cabo las publicaciones materia de análisis.

#### **4. Material de los artículos entregados**

- 36 De los oficios INE/UTF/DA/24914/2021 e INE/UTF/DA/31496/2021, signados por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, está acreditado que el denunciante reportó la aportación realizada por un simpatizante en especie, por concepto de “plántulas de chícharo con maceta reciclable, guía de madera y etiqueta personalizada – 400 unidades”.
- 37 Además, de la documentación anexa a los oficios, se advierte que la propaganda consistió en plántulas de chícharo, sembradas en macetas bicolor de polipropileno, acompañadas de palos de madera, con etiquetas con diseño personalizado.
- 38 Respecto al material con el que se encontraban elaboradas las etiquetas personalizadas, la Unidad Técnica de Fiscalización manifestó desconocerlo, puesto que únicamente contaba con muestras fotográficas que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización.

#### **5. Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda**

- 39 Del acta circunstanciada de veintinueve de abril realizada por la autoridad instructora, está acreditado que el denunciado publicó diversas imágenes en las aparecen niños y adolescentes, las cuales por la metodología de estudio serán abordadas y analizadas en el apartado de fondo.

#### **SEXTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA**

- 40 La problemática por resolver consiste en determinar si las conductas que han quedado acreditadas constituyen:

- a) Vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la entrega de artículos promocionales utilitarios que presuntamente no fueron elaborados con material textil y coacción al electorado.
- b) Transgresión a las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas a Javier Ariel Hidalgo Ponce.
- c) *Culpa in vigilando*, de los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia”.

## SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

### 1.1. Marco normativo: entrega de artículos utilitarios con material distinto al textil y coacción al electorado

- 41 El artículo 242 de la LGIPE define a la **campaña electoral**, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las candidaturas registradas para la obtención del voto.
- 42 La **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 43 Así, conforme al numeral 209, apartados 2, 3, 4 y 5, de la LGIPE, la propaganda electoral debe tener determinadas características:



- Deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
  - Se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye.
  - **Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.**
  - La entrega de cualquier material en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos políticos, candidaturas, equipos de campaña o cualquier persona.
- 44 De los artículos citados, se puede desprender la obligación de los partidos políticos y candidaturas consistente en que la propaganda electoral impresa debe ser reciclable y biodegradable para preservar el medio ambiente **y que los artículos promocionales utilitarios deben ser elaborados con material textil.**
- 45 Así, el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE señala (de manera enunciativa y no limitativa) que la propaganda utilitaria pueden ser banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil.

- 46 Por otra parte, debe precisarse que la Sala Superior<sup>8</sup> ha sostenido que los artículos promocionales utilitarios, además, por sí mismos, revisten una utilidad continua y que no se agota en un uso para la persona poseedora; de ahí que el carácter de estos últimos se adquiera por la cualidad de útil que representan a quien los posee, dado que el objeto tiene un uso que se prolonga en el tiempo y no se agota al ser usado en una única ocasión.
- 47 En el contexto, el concepto “utilitario” contemplado en la norma, hace referencia a una cualidad de “útil”, que es el adjetivo de algo que produce un provecho, comodidad, fruto o interés, o que puede servir y aprovecharse.
- 48 Así, la expresión “artículo promocional utilitario”, debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, por sí mismo trae o produce sustancialmente un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional “utilitario”, no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que cumplen con esa característica de utilidad y no se agota al ser usado en una única ocasión.
- 49 Por otro lado, la normativa electoral establece la prohibición de entregar cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por parte de los partidos, las candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona<sup>9</sup>.
- 50 La finalidad es evitar que se entreguen u ofrezcan bienes al

---

<sup>8</sup> En el SUP-REP-649/2018

<sup>9</sup> Artículo 209, numeral 5, de la LGIPE.





electorado, a fin de inducir a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una candidatura, partido político, o coalición, pues su voluntad podría afectarse.

- 51 La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la razón de esta norma se encuentra en que el voto se exprese por los ideales políticos de un partido o candidatura y no por las dádivas<sup>10</sup> que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio<sup>11</sup>, abusando de las penurias económicas de la población.

### **1.2. Caso concreto: entrega de artículos utilitarios con material distinto al textil y coacción al electorado**

- 52 En el caso, se denuncia la presunta entrega de artículos utilitarios elaborados con material diverso al textil por parte del entonces candidato. En ese sentido, para estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, es necesario, en primer lugar, dilucidar si las “plántulas de chícharo” constituyen o no artículos utilitarios.
- 53 Así, observamos que el denunciado entregó cuatrocientas unidades de “plántulas de chícharo”, las cuales se encontraban en macetas elaboradas con el material de polipropileno. Además, contenían una etiqueta personalizada con propaganda electoral correspondiente al entonces candidato, misma que se sostenía con palos pequeños de madera, como a continuación se ilustra:

---

<sup>10</sup> Página 90, 349 y 350 de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

<sup>11</sup> P./J. 68/2014 (10a.) de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS”, ES INVÁLIDO”.



- 54 Entonces, como se señaló en el apartado de marco normativo, la propaganda electoral será considerada utilitaria cuando el artículo que se entregue cumpla con el fin de traer o producir un provecho, comodidad, fruto o interés continuo o perdurable a la persona que lo recibe, además de que su uso se prolongue en el tiempo y no se agote al ser usado en una única ocasión.
- 55 En ese sentido, resulta evidente que las plántulas de chícharo al ser elementos vivos, no son elaborados con material textil; sin embargo, cabe recordar que, tal y como lo sostuvo esta Sala Especializada en la sentencia SRE-PSD-2/2019, el bien jurídico que protege la norma, al introducir que se pueden repartir propaganda utilitaria textil, es la protección del medio ambiente, de conformidad con el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución que dice: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”. Es por ello que a pesar de no estar elaborados con material textil, su entrega no contraviene el bien jurídico tutelado por la norma.



- 56 En lo que respecta a las macetas bicolor de polipropileno, conviene resaltar que, al resolver la sentencia recaída en el expediente SRE-PSD-2/2019 esta Sala Especializada, destacó que el polipropileno está elaborado con materiales biodegradables, en virtud de que se les pueden incorporar aditivos que, en condiciones ambientales apropiadas, facilitan su oxidación y posterior acción de microorganismos que los degradan, para que se integren al medio ambiente.
- 57 En cuanto a las etiquetas, la Unidad Técnica de Fiscalización manifestó desconocerlo, puesto que únicamente contaba con muestras fotográficas que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que no existen elementos en el sumario para desprender alguna infracción por las etiquetas personalizadas. Además, en el contenido de las etiquetas únicamente se observa la imagen de la candidatura denunciada y las instrucciones para trasplantar la planta, lo cual no contraviene la Ley Electoral.
- 58 Finalmente, para este órgano jurisdiccional, dicha entrega tampoco constituye un beneficio tangible que pudiera actualizar una infracción de coacción al electorado, pues no se desprenden elementos para demostrar que, a partir de la entrega de plántulas de chícharo, y su posterior difusión, existió una presión hacia el electorado; que se condicionara dicha entrega a cambio del voto; o que la entrega, considerada como una dádiva, hubiera tenido el objeto de encarecer y desvirtuar la integridad de las campañas, generar inequidad, litigiosidad y conflictos postelectorales que atentaran contra los principios y valores del Estado constitucional democrático<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Sirve de sustento lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-649/2018, así como lo resuelto por esta Sala Especializada en la sentencia SRE-PSD-124/2021.

59 Por estos motivos, esta Sala Especializada considera que la entrega de “plántulas de chícharo”, no constituye una infracción a la normatividad electoral.

### **2.1. Marco normativo: transgresión a las normas de propaganda electoral por la publicación de imágenes con niñas, niños y adolescentes**

60 El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez<sup>13</sup> establece que en todas las medidas que les involucren se deberá atender como consideración primordial su interés superior. Sobre esto, el Comité de los Derechos de la Niñez<sup>14</sup> de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013<sup>15</sup>, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

**a) Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.

**b) Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.

---

<sup>13</sup> La modificación al nombre de la Convención se realiza con la finalidad de promover el lenguaje incluyente.

<sup>14</sup> En el mismo sentido se realiza la modificación al nombre del Comité.

<sup>15</sup> En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.



**c) Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, en específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

61. Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico<sup>16</sup> que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.
62. En ese sentido, aunque sea niña, niño o adolescente o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.
63. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado<sup>17</sup>.
64. En lo que respecta a la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral, si bien la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero,

---

<sup>16</sup> “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.

<sup>17</sup> Artículo 19.

de la Constitución, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

65. Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente: esto es, el pleno respeto a los derechos de terceras personas. Bajo ello se incluyen, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.<sup>18</sup>
66. En tales condiciones, cuando en el uso de las redes sociales se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceras personas, y que, en el caso, resultan ser niñas, niños y adolescentes, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.
67. Ahora bien, en sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, mediante el acuerdo INE/CG20/2017, el INE aprobó los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales. De conformidad con el artículo 1 de estos Lineamientos, su objeto es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

---

<sup>18</sup> Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



68. En ese orden de ideas, los Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos; coaliciones; candidaturas de coalición; candidaturas independientes federales y locales; autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados<sup>19</sup>.
69. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.
70. Así, en el artículo 5 de los Lineamientos prevé que la aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.
71. Por otro lado, el numeral 7 señala que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o

---

<sup>19</sup> Lineamiento 2.

*bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.

72. Ahora bien, en el apartado titulado “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión”, de los Lineamientos refieren los requisitos fundamentales para permitir la participación de niñas, niños y adolescentes en la propaganda: consentimiento de quienes ejerzan su patria potestad o tutoría, así como la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes.

73. En efecto, el artículo 8 exige el consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o tutora, o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos ante la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup>Dicho artículo especifica que este consentimiento deberá contener: i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas. iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión. v) Copia de la





74. Por su parte, el artículo 9 exige recabar la videograbación de la explicación de niñas, niños y adolescentes respecto de su participación en la propaganda, entre los 6 y los 17 años, la cual deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al manual y las guías metodológicas.
75. Sobre este tema, el artículo 11 de los Lineamientos puntualiza que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión, debiendo ser escuchadas y escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin someterles a engaños y sin inducirles a error sobre si participan o no en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
76. Ahora bien, para poder recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes respecto de su aparición en la propaganda, el Consejo General del INE aprobó el Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la

---

identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento. viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

utilización de su imagen o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión.

77. Se destaca que, si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada<sup>21</sup>; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos<sup>22</sup> y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.<sup>23</sup>
78. En ese orden de ideas, el interés superior de la niñez se trata de un derecho fundamental que forma parte de un conjunto de derechos respecto de los cuales las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad y, por lo tanto, la posibilidad de ejercer conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denostativo, que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.
79. Es un imperativo absoluto que niños, niñas y adolescentes tengan, en todo momento, el derecho a que se les escuche y tome en cuenta cuando se trate de su participación en actividades o uso de su imagen, puesto que lo contrario, es decir, la sola duda sobre un manejo

---

<sup>21</sup> Lineamiento 12.

<sup>22</sup> Lineamiento 14.

<sup>23</sup> Lineamiento 17.



inadecuado de su integridad e imagen puede ser considerado como una violación a su intimidad.

80. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, esta Sala Especializada considera que cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad en materia electoral, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos y protegerlas, contar, al menos, con los requisitos que menciona los Lineamientos, máxime cuando se trata de partidos políticos y sus candidaturas.

## **2.2. Caso concreto: transgresión a las normas de propaganda electoral por la publicación de imágenes con niñas, niños y adolescentes**

81. De manera previa al análisis respecto a la acreditación o no de la infracción materia de estudio, debe precisarse que el entonces candidato manifestó que de dicha conducta no se denunció en principio y su estudio excede la controversia de la cuestión planteada a esta autoridad.
82. Al respecto, esta Sala Especializada ha establecido de manera constante una línea de actuación<sup>24</sup>, consistente en requerir a la autoridad instructora que se emplace por dicha infracción a las personas denunciadas, cuando de las constancias que integran el expediente se desprenda la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda política-electoral, aún y cuando no hubiera sido la conducta originalmente denunciada.
83. Esto, porque como se mencionó en el apartado de marco normativo, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, el Estado

---

<sup>24</sup> Véase los acuerdos plenarios de juicio electoral con clave: SRE-JE-26/2021, SRE-JE-82/2021, SRE-107/2021 y SRE-JE-118/2021.

mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, mediante sus tribunales, está constreñido a tener como **consideración primordial** el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

84. De modo que, aun y cuando la conducta no hubiera sido denunciada en principio, de las constancias que integran el expediente, se desprende la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda de carácter electoral, por lo que, en aras de privilegiar el interés superior de la infancia, se solicitó que se emplazara por dicha conducta, lo cual constituye una línea de actuación que ha realizado esta Sala Especializada en diversas ocasiones<sup>25</sup>.

85. Ahora bien, en el apartado de hechos acreditados quedó establecido que el denunciado realizó diversas publicaciones relacionadas con su evento en el que entregó “plántulas de chícharo”. En estas publicaciones aparecen tres imágenes con niñas, niños y adolescentes, como a continuación se ilustra:

**Hipervínculos:**  
[https://twitter.com/Javier\\_Hidalgo/status/1386311407344537601](https://twitter.com/Javier_Hidalgo/status/1386311407344537601)  
<https://www.instagram.com/p/COFzrCdDmk9/>  
<https://fb.watch/59bKiwEu2W>  
**Redes sociales:** *Twitter, Instagram y Facebook*  
**Fecha de publicación:** 25 de abril de 2021  
**Imagen 1:**

---

<sup>25</sup> *Idem.*



**Descripción de la autoridad instructora:** “[E]n la imagen posterior se ve a dos personas jóvenes, aparentemente menores de edad, una de sexo femenino (*sic*) sudadera color rosa y un varón de playera negra, viendo la maceta y recibiendo la primera publicidad impresa, al fondo de la imagen se ve menor de edad (*sic*) sentado en el suelo, vistiendo conjunto color rojo”.

**Hipervínculos:**

[https://twitter.com/Javier\\_Hidalgo/status/1383634506687541256](https://twitter.com/Javier_Hidalgo/status/1383634506687541256),

<https://www.instagram.com/P/cnYYRwjJwk6/> y

<https://fb.watch/59bGtGSkN8>

**Redes sociales:** Twitter, Instagram y Facebook

**Fecha de publicación:** 17 de abril de 2021

**Imagen 2:**



**Descripción de la autoridad instructora:** “[L]a grabación inicia con una toma en primer plano del candidato denunciado platicando con una persona del sexo masculino (*sic*), aparentemente mejor de edad, de playera negra [...]”.

**Hipervínculos:**  
[https://twitter.com/Javier\\_Hidalgo/status1384432462432854018,](https://twitter.com/Javier_Hidalgo/status1384432462432854018)  
<https://fb.watch/59bIXY4p4p/>

**Redes sociales:** Facebook y Twitter  
**Fecha de publicación:** 20 de abril  
**Imagen 3:**



**Descripción de la autoridad instructora:** “[L]a grabación inicia con una mujer de mediana edad tomando de la mano a la mejor de edad (sic), también del sexo femenino, esta última sosteniendo una maceta con la publicidad del candidato, ambas de espaldas a la cámara”.

87. De las fotografías podemos observar lo siguiente:

- a) En las imágenes 1 y 2, aparecen infantes, quienes, si bien sus rostros no son plenamente identificables de acuerdo con su posición y ubicación en la fotografía, lo cierto que es posible desprender rasgos fisonómicos que, de ser el caso, permitiría hacerlos identificables.
- b) En la imagen tres aparece una niña que se encuentra de espaldas y no es identificable, pues en la propia descripción de la autoridad instructora se especificó que se encontraba de espaldas a la cámara.





88. Como se observa, de las imágenes 1, 2, así como en la descripción que realizó la autoridad instructora, se advierte que el denunciado publicó en sus redes sociales *Facebook*, *Instagram* y *Twitter*, imágenes en las que aparecen niñas, niños y adolescentes. Así, al responder al requerimiento formulado por la Junta Distrital respecto a las autorizaciones de las y los infantes, el denunciado proporcionó la autorización escrita de la madre de una niña para el uso de su imagen, así como copia de las identificaciones de la niña y su mamá, así como copia de un acta de nacimiento.
89. Sin embargo, no precisó a cuál de las publicaciones en redes sociales corresponde. Además, en el supuesto de que la documentación correspondiera a alguna de las personas menores de edad identificables, ésta no cumple en su totalidad con los requisitos establecidos en los Lineamientos. Esto, porque del acta de nacimiento de la niña, se advierte que es mayor de seis años, por lo que, el entonces candidato debió recabar su opinión debidamente informada en términos de los Lineamientos<sup>26</sup>.
90. En ese sentido, se observa que no fue difuminado el rostro de las personas menores de edad que aparecen en las imágenes 1 y 2, y el denunciado no aportó mayor documentación que acredite el cumplimiento a los Lineamientos.
91. No pasa desapercibido que las y los infantes portan cubrebocas; sin embargo, esta autoridad, así como la Sala Superior, han sostenido<sup>27</sup> que el uso del cubrebocas con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la enfermedad COVID-19, no exime de cumplir con los

---

<sup>26</sup> 9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videogravar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

<sup>27</sup> Véase sentencia: SRE-PSD-83/2021 y SUP REP 365/2021.

Lineamientos, puesto que, como se mencionó, portar mascarilla no garantiza que las y los infantes no sean identificables. Esto, porque existen partes de su rostro descubiertas que pueden volver identificables a las niñas, niños y adolescentes.

92. Por lo anterior, al utilizar las imágenes de infantes en las publicaciones realizadas en su perfil de las redes sociales, debió contar con los consentimientos de quienes ejercen su patria potestad, y la opinión de los menores de edad en caso de que fueran mayores de seis años, o bien, al no contar con los mismos debió hacerlos irreconocibles o no utilizar su imagen.
93. Ello, con la finalidad de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución, en relación con la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos emitidos por el INE para tal efecto.
94. Por lo anterior, se estima que, en lo que respecta a las imágenes 1 y 1, el denunciado **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones analizadas en este apartado.

### **3.1. Marco normativo: *culpa in vigilando***

95. La Ley de partidos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.





96. Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes e incluso personas ajenas al partido político.
97. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

### **3.2. Caso concreto: *culpa in vigilando***

98. En el caso quedó acreditada la vulneración a las normas de propaganda por la incorporación de una imagen en la que aparecen personas menores de edad, en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* y *Twitter*, relacionado con un evento proselitista del entonces candidato a diputado federal que fue postulado por los partidos políticos PVEM, PT y MORENA integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia”.
99. Sobre la posible comisión de *culpa in vigilando*, los partidos políticos PVEM y PT manifestaron esencialmente que no pueden ser responsabilizados por los actos realizados por el entonces candidato, ya que éste fue postulado por el partido MORENA, por lo que, de conformidad con el Acuerdo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG326/2021 y el convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Hacemos Historia”, se estableció que cada partido será responsable de sus propias fuerzas políticas.

100. Al respecto, el acuerdo general del Instituto Nacional Electoral INE/CG21/2021 (modificado mediante el similar INE/CG326/2021), prevé que los partidos coaligados responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
101. Por otro lado, en el mismo acuerdo se establece que dicha cláusula se entenderá en el sentido de que las sanciones impuestas por las autoridades electorales competentes a la coalición serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados, de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno de ellos.
102. Es decir que la cláusula hecha valer se refiere a la manera en que deberán ser cubiertas las sanciones por cada uno de los partidos políticos que integran la coalición, en materia de fiscalización. Sin embargo, ello no es trasladable al presente procedimiento especial sancionador ni los excluye de su deber de garantes que deben cumplir respecto a la conducta que se atribuye al entonces candidato, pues se considera que estaban obligados a vigilar que su candidato cumpliera con las normas electorales y protegiera el interés superior de la infancia.
103. Por otra parte, el partido MORENA<sup>28</sup>, señaló deslindarse de los hechos denunciados. No obstante, dicha manifestación de deslinde la realizó una vez que fue citado a comparecer al procedimiento. En ese sentido, el deslinde no es eficaz, porque se considera insuficiente la

---

<sup>28</sup> Mediante escrito de cuatro de noviembre.



simple afirmación de que se desconocen los hechos sin llevar a cabo mayores acciones para deslindarse eficazmente.

104. En consecuencia, tampoco se cumplen los elementos de idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad para realizar el deslinde, ya que éstos se refieren a la evaluación de las acciones implementadas para el cese de la conducta ilegal y, en este caso, observamos que el partido MORENA únicamente refirió desconocer los hechos, sin realizar mayores conductas para evitar la conducta infractora.
105. Por tales motivos, es que se considera existente la infracción relativa a la omisión del deber de garante que deben cumplir los partidos políticos PVEM, PT y MORENA.

#### **OCTAVA. Individualización de la sanción**

106. Una vez determinada la existencia de las infracciones, procede establecer la sanción que legalmente corresponde al denunciado por la vulneración a las normas de propaganda por la incorporación dos imágenes con personas menores de edad, correspondientes a un evento proselitista. Así como la sanción correspondiente a los partidos PVEM, PT y MORENA por la comisión de *culpa in vigilando* respecto a la conducta de su entonces candidato.
107. Para ello, en principio, este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:
  - **La importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y su relevancia o trascendencia dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento y regla).

- **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- **El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta**, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió **singularidad o pluralidad de las faltas** cometidas, además si la conducta fue reiterada.

108. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a)** levísima, **b)** leve o **c)** grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

109. Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración los siguientes elementos:

110. **1. Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta al entonces candidato, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez, en específico su derecho a la intimidad, la privacidad y la libre asociación, en la propaganda de los partidos políticos. En ese sentido, en cuanto a los partidos políticos denunciados, al deber de cuidado que impera en torno a la conducta de su entonces candidato a diputado federal.



111. **2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**a) Modo.** La irregularidad consistió, por un lado, en la difusión de publicaciones realizadas en *Twitter*, *Instagram* y *Facebook*, en las que aparecen personas menores de edad, durante eventos proselitistas del entonces candidato relacionado con la entrega de “plántulas de chícharo”. De igual manera, consistió en la omisión de los partidos políticos denunciados de cumplir con su deber de cuidado respecto a la conducta atribuida al entonces candidato.

**b) Tiempo.** En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas el diecisiete y veinticinco de abril en las redes sociales mencionadas; es decir, durante el periodo de campañas del proceso electoral 2020-2021.

**c) Lugar.** Las fotografías fueron publicadas en las redes sociales mencionadas, por lo que se encuentran albergadas en la red de internet; esto es, dentro del entorno digital.

112. **3. Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión u omisión de la conducta señalada constituye una singularidad de la falta, ya que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de diversos hechos que configuran una sola infracción.

113. **4. Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la publicación materia de infracción se verificó por parte del entonces candidato en las redes sociales *Facebook*, *Instagram* y *Twitter*, durante el proceso electoral federal 2020-2021; mientras que la de los partidos políticos denunciados se dio en el mismo periodo a través de su omisión.

114. **5. Beneficio o lucro.** De las constancias que integran el expediente no se advierte la existencia de un beneficio material o lucro recibido por las partes denunciadas con motivo de la conducta infractora.
115. **6. Intencionalidad.** La conducta del entonces candidato, se advierte que la conducta es de **carácter intencional**, ya que los rostros de las personas menores de edad aparecieron en la propaganda electoral del denunciado, por lo que se estima que tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir las imágenes en sus redes sociales, sin que existiera la documentación exigida para poder transmitir las.
116. Por lo que hace a los partidos políticos, no se advierte una intencionalidad sino una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la publicación, la conducta fue realizada por su candidato. En ese contexto, esta Sala Especializada ha sido consistente en sostener el deber de cuidado que tienen los partidos políticos respecto de sus candidaturas.
117. **7. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no ocurre en lo que respecta al entonces candidato.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".



118. En cuanto a los partidos políticos PVEM<sup>30</sup>, PT<sup>31</sup> y MORENA<sup>32</sup>, son reincidentes respecto a la omisión de cumplir con el deber de cuidado en lo que respecta a la vulneración a las normas de propaganda por incluir imágenes con niñas, niños y adolescentes.

119. **8. Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias en el presente caso, esta Sala Especializada considera que la infracción en que incurrieron las partes denunciadas debe calificarse como **grave ordinaria**; tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- Se trata de dos imágenes relativas a un evento proselitista del entonces candidato, publicadas el diecisiete y veinticinco de abril en las redes sociales *Facebook, Instagram y Twitter*.
- No existe la acreditación de un lucro o beneficio de carácter económico.
- La conducta fue singular y no es intencional en los términos expuestos.
- Las imágenes se difundieron durante la etapa de campañas en el marco del proceso electoral federal 2020-2021, particularmente desde el diecisiete y veinticinco de abril en las redes sociales mencionadas y se encontraron publicadas al menos hasta el tres de mayo, fecha en que se dictaron las medidas cautelares por la autoridad instructora.

<sup>30</sup> Véase sentencias: SRE-PSD-78/2018, SRE-PSL-52/2018 y SRE-PSC-204/2018.

<sup>31</sup> Véase sentencias: SRE-PSD-20/2019, SRE-PSD-21/2019 y SRE-PSD-48/2019.

<sup>32</sup> Véase sentencias: SRE-PSD-208/2018, SRE-PSD-209/2018, SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
- Existe reincidencia en lo que respecta a los partidos políticos PVEM, PT y MORENA.

120. **9. Sanción a imponer.** Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>33</sup>. En ese sentido, atendiendo a las particularidades de las partes denunciadas, lo procedente es fijar una sanción de conformidad con lo siguiente<sup>34</sup>:

- a) **Entonces candidato:** se impone una **multa** consistente en: 70 unidades de medida y actualización vigente<sup>35</sup> equivalente a la cantidad de \$6,273 (seis mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 m.n.).
- b) **PVEM:** considerando la reincidencia, se impone una **multa** consistente en: 50 unidades de medida y actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a la cantidad de \$4,481 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.).

---

<sup>33</sup> De rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”.

<sup>34</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: “**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**”.

<sup>35</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.





- c) **PT:** considerando la reincidencia, se impone una **multa** consistente en: 50 unidades de medida y actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a la cantidad de \$4,481 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.).
- d) **MORENA:** considerando la reincidencia, así como su capacidad económica, se impone una **multa** consistente en: 70 unidades de medida y actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a la cantidad de \$6,273 (seis mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 m.n.).

121. Ahora bien, la multa impuesta a los partidos integrantes de la coalición no es desproporcional, dado que resulta un hecho notorio<sup>36</sup> la información arrojada del Sistema de Información de Prerrogativas y Financiamiento Público del INE<sup>37</sup>, de la que se advierte que, con las deducciones aplicadas para el mes de enero:

- a) **PVEM:** se advierte que el financiamiento mensual de las deducciones aplicadas en el mes de enero corresponde a la cantidad de \$27,888,427.11 (veintisiete millones ochocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos veintisiete pesos 11/100 m.n.).
- b) **PT:** se advierte que el financiamiento mensual de las deducciones aplicadas en el mes de enero corresponde a la

---

<sup>36</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia XX.2o. J/24, definida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”.

<sup>37</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://militantes-pp.ine.mx/sifp/app/reportesPublicos/deducciones/reporteDeduccionesAplicadas?executioon=e1s1>

cantidad \$15,784,160.49 (quince millones setecientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta pesos 49/100 m.n.).

**c) MORENA:** se advierte que el financiamiento mensual de las deducciones aplicadas en el mes de enero corresponde a la cantidad de \$123,944,478.06 (ciento veintitrés millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 06/100 m.n.).

122. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

123. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

124. **10. Capacidad económica del entonces candidato.** Para imponer el monto de la multa a Javier Ariel Hidalgo Ponce se consideró la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por tanto, al carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado, el cual se notificará únicamente al entonces candidato.

## **11. Pago de las multas**

125. En cuanto al entonces candidato, en atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, la multa impuesta a Javier



Ariel Hidalgo Ponce, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.

126. En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que Javier Ariel Hidalgo Ponce pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
127. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
128. En lo que respecta a los partidos políticos, efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la Dirección de Prerrogativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descuente a los partidos políticos PVEM, PT y MORENA la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, contando a partir del mes siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia.
129. Por tanto, se solicita a la Dirección de Prerrogativas que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o, en su caso, informe las acciones tomadas en su defecto.

## **12. Publicación en el Catálogo de Sujetos sancionados**

130. Para que se conozca la sanción, esta sentencia deberá publicarse en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

## **NOVENA. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

131. Se hace del conocimiento a las partes involucradas que se encuentran vinculadas a observar los Lineamientos, por lo que se les hace un llamado, en su carácter de sujetos obligados, para que en todo momento garanticen la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzcan los contenidos de los materiales.
132. Ante lo cual, en futuras ocasiones cuando utilice y/o difunda en redes sociales o cualquier otro medio la imagen de niños, niñas y adolescentes, extreme los cuidados constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios, para proteger su imagen, intimidad, honra y reputación.
133. Por otro lado, la imagen que fue analizada en la presente sentencia y que fue publicada sin el consentimiento o autorización necesaria, no podría ser utilizada por ninguna persona en ningún material, sin recabar la documentación correspondiente, de conformidad con los Lineamientos.

## **DÉCIMA. VISTA**

134. En atención a que a pesar de los seis juicios electorales, persistió el incumplimiento o defecto a lo solicitado por esta autoridad, y tuvo que



formularse requerimiento para que fueran remitidas las constancias relativas al emplazamiento y audiencia solicitado en el expediente SRE-JE-44/2021, se ordena notificar la presente determinación con las constancias digitalizadas del expediente, debidamente certificadas, al Consejo General del INE, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para que, en ejercicio de sus competencias, facultades y funciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto del actuar deficiente de la autoridad instructora y contrario a las exigencias que impone el derecho a una tutela judicial efectiva.

135. En razón de lo anterior se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la comisión de entrega de artículos utilitarios con material distinto al textil, atribuida a Javier Ariel Hidalgo Ponce.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción consistente en la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes atribuida a Javier Ariel Hidalgo Ponce, por lo que se impone la sanción establecida en la presente sentencia.

**TERCERO.** Es **existente** la omisión de cumplir con el deber de cuidado (*culpa in vigilando*), atribuida a los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, por lo que se les impone la sanción establecida en la presente sentencia.

**CUARTO.** Se instruye dar vista con las constancias digitalizadas del expediente a la autoridad señalada en la consideración décima, para los efectos que ahí se precisan.

**QUINTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## ANEXO UNO

### 1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- 1 **Documental pública** consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/10/CIRC/007/2021, instrumentada el veintinueve de abril por el auxiliar jurídico, en el que certificó el contenido de las ocho ligas electrónicas:  
[https://twitter.com/Javier\\_Hidalgo/status/1386311407344537601](https://twitter.com/Javier_Hidalgo/status/1386311407344537601),  
[https://twitter.com/Javier\\_Hidalgo/status/1383634506687541256](https://twitter.com/Javier_Hidalgo/status/1383634506687541256),  
[https://twitter.com/Javier\\_Hidalgo/status/1384432462432854018](https://twitter.com/Javier_Hidalgo/status/1384432462432854018),  
<https://www.instagram.com/P/cnYYRwjJwk6/>,  
<https://www.instagram.com/p/COFzrCdDmk9/>,  
<https://fb.watch/59bGtGSkN8>, <https://fb.watch/59bIXY4p4p/>,  
<https://fb.watch/59bKiwEu2W>, las cuales fueron señaladas en el escrito de denuncia.
- 2 **Documental pública** consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/10/CIRC/008/2021, instrumentada el veintiocho de mayo por la autoridad instructora, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de diecinueve de mayo dictado por este órgano jurisdiccional en los autos del expediente SRE-JE-44/2021, en lo atinente a acudir al lugar de los hechos denunciados a realizar entrevistas a las personas que ahí se encontraran, con la finalidad de recabar testimonios de personas asistentes o espectadoras de los eventos proselitistas que a cabo realizados el denunciado.
- 3 **Documental pública** consistente en el oficio INE/UTF/DA/24914/2021 de uno de junio, con documentación anexa, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad

instructora, en los siguientes términos:

Se comunica que de la verificación a la contabilidad 77954 del candidato Javier Ariel Hidalgo Ponce en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se identificó el registro de la póliza contable PN1-DR-17/04-21, en la cual se reporta la aportación de un simpatizante en especie, por concepto de ‘plántulas de chícharo con maceta reciclable, guía de madera y etiqueta personalizada -400 unidades’, adjuntando como documentación soporte la siguiente [...] Comprobante fiscal con folio fiscal 08D9479B-900D-48EE-ACE3-3C4F89700F89, a nombre del simpatizante “Lorena Lizeth Posadas Gruintal”, con descripción: 400 plántulas de chícharo sembradas en macetas bicolor de polipropileno, acompañadas de palitos de madera con etiquetas con diseño personalizados, por un importe total de \$2,200.00; formato XML; evidencia fotográfica de las plántulas de chícharo: [...] Formato de alta de aportación en especie; informe de capacidad económica del candidato Javier Ariel Hidalgo Ponce.

- 4 **Documental pública** consistente en el oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SC-NSM/138/2021, de veintisiete de mayo, mediante el cual el apoderado General para la defensa jurídica de la Administración Pública en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, por el que informó que sí se contaba con una solicitud formulada por el Secretario Particular del entonces candidato.
- 5 **Documental pública** consistente en el oficio AMH/DGGAJ/1100/2021, mediante el cual el Director Ejecutivo de Registro y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, proporcionó al referido apoderado la información anterior y le remitió los escritos de diez de abril y veinte de mayo, relativos a las solicitudes del Secretario Particular del Candidato Javier Ariel Hidalgo Ponce y encargado electoral del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente.
- 6 **Documental pública** consistente en el oficio de veinticuatro de mayo suscrito por el director General de Servicios Legales, representante legal para la defensa de los intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México, mediante el cual respondió el requerimiento que le formuló la autoridad instructora, por el que manifestó que no obra





registro respecto a alguna solicitud por parte del denunciado para realizar los eventos proselitistas y adjuntó diversos anexos.

- 7 **Documental pública** relativa al oficio INE/UTF/DA/31496/2021, de veintitrés de junio, por el cual, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización informó que no es posible identificar las características del material de las etiquetas que contienen las plantas.
- 8 **Documental pública** consistente en el acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, a través del cual certificó el contenido del código QR, el cual dirigía a un video en la red social *Facebook* titulado “curso para aprender a sembrar en casa”, en el cual aparece el entonces candidato.

## 2. Pruebas aportadas por el denunciado

- 9 **Documental privada** consistente en copia simple de un escrito denominado “permiso para autorización de imagen”, signado por una persona que manifiesta tener la patria potestad de una niña, y otorga su imagen para que aparezca en un video del entonces candidato, así como anexos consistentes en las identificaciones de dicha ciudadana y un copia simple de un acta de nacimiento.

## 3. Pruebas aportadas por el denunciante

- 10 **Documental privada** consistente en diversas imágenes e hipervínculos insertos en su escrito de denuncia.

**VOTO CONCURRENTE<sup>38</sup> QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-1/2022.**

Emito el presente voto para fijar mi postura en cuanto a la necesidad de implementar medidas de reparación integral, así como de dar vista al Órgano Interno de Control de Instituto Nacional Electoral y la Fiscalía General de la República, que habían sido incluidas en la propuesta de resolución al caso y que, asumiendo la postura mayoritaria fueron retiradas del mismo.

En ese sentido, a continuación explico las razones por las que, desde mi perspectiva, deberían forma parte de la sentencia.

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho

---

<sup>38</sup>Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la ley orgánica del poder judicial de la federación y 11 del reglamento interno de este tribunal electoral.

Agradezco a Lucila Eugenia Domínguez Narvaez y José Eduardo Hernández Pérez su apoyo en la elaboración del presente voto.



convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.<sup>39</sup>

De ahí que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos atendiendo a los principios que establece la Constitución, por lo que deberán, entre otras cuestiones, sancionar y reparar las violaciones a los derechos fundamentales<sup>40</sup>.

Ahora bien, la medida generalmente empleada para reparar la vulneración a derechos es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian<sup>41</sup>:

---

<sup>39</sup> Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

<sup>40</sup> Artículo 1º, así como los diversos 2 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano (Véase la tesis **CXCIV/2012** de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

<sup>41</sup> Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

- a) **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
- b) **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- c) **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad vida o memoria de las víctimas.
- d) **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

El artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley Medios, reconoce de manera expresa a la *restitución* como la medida para resarcir vulneraciones a derechos político-electorales.

En atención a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que el efecto directo de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía debe ser la *restitución* de los derechos afectados; sin embargo, también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en dichos juicios, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la *reparación integral* de los daños ocasionados a los derechos<sup>42</sup>, obligación que hizo extensiva a todas las Salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia<sup>43</sup>.

Por lo anterior, las medidas de reparación integral tienen por objeto garantizar que las violaciones que se realizaron de manera directa al

---

<sup>42</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

<sup>43</sup> Véase la tesis VII/2019 de rubro: **MEDIDAS DE REPRACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**



derecho al interés superior de la niñez, así como a su intimidad, libre desarrollo e imagen, no vuelvan a ocurrir.

En el caso, ha quedado demostrado que al incumplir con los Lineamientos, lo cual pone en riesgo el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas.

En la presente resolución se expuso la obligación concerniente en considerar de manera primordial el interés superior de la niñez, por lo que en el caso del uso de su imagen en propaganda político-electoral, mensajes electorales, en actos políticos de precampaña o campaña y su aparición en los promocionales pautados para televisión, como se refiere en los Lineamientos, es una decisión y acción que les afecta, por lo que es primordial garantizar la **no repetición** de estas violaciones, con la finalidad de tutelar de manera efectiva el interés superior de la niñez.

Por lo anterior, y **considerando que los partidos políticos denunciados son reincidentes en su omisión al deber de cuidado respecto a la vulneración a las normas de propaganda por imágenes que involucran la aparición de niñas, niños y adolescentes**, a mi consideración debió establecerse como medida de no repetición la obligación de realizar un curso, cuyo costo estaría a su cargo, en materia de interés superior de la niñez, junto con su equipo de comunicación social y/o personas encargadas del manejo de sus redes sociales, orientado a la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Luego, debió establecerse la obligación de informar a esta Sala Regional Especializada, dentro de los **treinta días hábiles** siguientes contados a partir de la notificación de la presente determinación, el nombre del equipo de comunicación social que tomará el curso, así

como el curso que llevarán a cabo y la institución con sus datos de localización, remitiendo las constancias de su acreditación una vez concluido.

Por otro lado, destaco que en este caso particular hubo deficiencias en la integración de la causa por parte de la autoridad instructora, que me llevaron a proponer dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como fue aceptado por la mayoría de este Pleno pero, además, al Órgano Interno de control de Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía General de la República para que investiguen y determinen lo que de acuerdo a sus competencias corresponda.

En efecto, como fue detallado en los antecedentes, el trámite del expediente implicó las siguientes actuaciones extraordinarias:

1. La emisión del juicio electoral con clave: SRE-JE-44/2021, el diecinueve de mayo, en el que determinó devolver el expediente a la autoridad instructora, para que realizara mayores diligencias de investigación y llevara a cabo nuevamente el emplazamiento a las partes.

Además, al advertirse que en el acta instrumentada el veintinueve de abril se hizo constar por la autoridad instructora la existencia de imágenes en las que aparecen niñas, niños y adolescentes, se le requirió para que emplazara al denunciado y a quien resultara responsable, por la posible comisión de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la difusión de imágenes en las que aparecen niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, se solicitó a la Junta Distrital que requiriera al entonces candidato para que presentara el consentimiento otorgado por quienes ejercen la patria potestad de la totalidad de las niñas, niños y adolescentes a quienes se identificaran en la referida acta, de



conformidad con lo previsto en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales emitidos por el INE.

2. El catorce de julio, se dictó nuevamente acuerdo plenario de juicio electoral, indicando que: **a)** la autoridad instructora llevara a cabo mayores diligencias; **b)** realizara las investigaciones que se ordenaron en el primer juicio electoral y no fueron realizadas; y **c)** llevara a cabo nuevamente el emplazamiento de las partes, así como la audiencia de pruebas y alegatos.

3. El dieciocho de agosto, se dictó un nuevo acuerdo de juicio electoral con la finalidad de que: **a)** la autoridad instructora integrara al expediente las constancias de notificación del diverso INE/JDE10-CM/832/2021 o, en su caso, informara la manera en que éste fue notificado; **b)** realizara diversas diligencias que se ordenaron en el primer y segundo juicios electorales y no fueron realizadas; y **c)** efectuara nuevamente el emplazamiento a las partes precisando con claridad tanto las conductas denunciadas como los preceptos jurídicos presuntamente vulnerados, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a los requisitos del artículo 472 de la Ley Electoral.

4. El quince de septiembre, se dictó un nuevo acuerdo de juicio electoral con la finalidad de que la autoridad instructora: **a)** elaborara nuevamente el acuerdo de emplazamiento en apego a la Ley Electoral, la Ley de Medios y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE; **b)** notificara el acuerdo de emplazamiento a las partes en los términos que establece el artículo 471 de la Ley Electoral y 27 de la Ley de Medios; y **c)** desahogara la audiencia de pruebas y alegatos en apego a la Ley Electoral, la Ley de Medios y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

5. El diez de diciembre, se dictó nuevamente un acuerdo plenario de juicio electoral con el propósito de que la autoridad instructora diera cabal cumplimiento a lo establecido en los acuerdos previos.

6. El doce de enero de dos mil veintidós, se emitió acuerdo plenario de juicio electoral para que la Junta Distrital diera cabal cumplimiento a lo establecido en los acuerdos anteriores.

7. Como consecuencia de la revisión correspondiente por parte de la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, tuvo que integrarse el Asunto General SRE-AG-31/2022, en el que la Presidencia de esta Sala requirió a la Junta Distrital instructora que remitiera el original o copia certificada del acuerdo de emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de enero del año en curso, y todos aquellos realizados en cumplimiento al acuerdo plenario del Juicio Electoral SRE-JE-44/20212 de doce de enero de dos mil veintidós.

Como puede advertirse, tales diligencias derivaron de la actuación deficiente de la autoridad instructora, lo que me motiva a sostener que debió darse vista al Órgano Interno de Control de Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía General de la República para que, conforme a sus facultades, determinaran lo conducente, con base en las razones jurídicas que enseguida detallo.





De conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones I, V<sup>44</sup>, y 63<sup>45</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debió darse vista con las constancias digitalizadas del expediente al Órgano Interno de Control del INE, para que en ejercicio de su facultades determine lo conducente respecto a la posible comisión de responsabilidades administrativas por parte de la Vocal Ejecutiva y el Vocal Secretario de la Junta Distrital, como consecuencia de las omisiones sistemáticas detalladas en la sentencia y en los seis acuerdos plenarios dictados de manera previa para resolver el fondo de la controversia.

Además, tomando en consideración que, durante la instrucción del presente procedimiento especial sancionador, la Junta Distrital observó un actuar deficiente en el desempeño de sus labores e incumplió sistemáticamente con sus obligaciones, lo cual dio lugar a los acuerdos plenarios de Juicio Electoral que fueron precisados. En ese sentido, se debe considerar lo siguiente:

- a) El expediente se devolvió por seis ocasiones mediante acuerdo plenario de juicio electoral, lo cual causó dilaciones innecesarias en el procedimiento.
- b) A pesar de los cinco juicios electorales, persistió el incumplimiento o defecto a lo solicitado por esta autoridad,

---

<sup>44</sup> Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

[...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

<sup>45</sup> Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

debido a diversas omisiones, negligencias, irregularidades y desatenciones que son en sí mismas evidentes respecto al debido trámite, diligencia y sustanciación del sumario.

- c) La Junta Distrital adjuntó constancias al expediente que no fueron incorporadas a éste en la segunda ocasión que lo remitió a la Sala Especializada, lo que pone de manifiesto un posible ocultamiento o sustracción de constancias.

Por lo anterior, desde mi perspectiva, debió ordenarse dar vista con las constancias digitalizadas del expediente a la Fiscalía General de la República por la posible comisión de ejercicio ilícito del servicio público mediante el ocultamiento de información<sup>46</sup>, abuso de autoridad<sup>47</sup>, desobediencia<sup>48</sup> y entorpecimiento de la administración de justicia<sup>49</sup>, para que en ejercicio de sus competencias, facultades y funciones, realicen las investigaciones que estimen pertinentes.

Al respecto, debe destacarse que la Sala Superior ha sostenido una amplia línea jurisprudencial<sup>50</sup> en la que esencialmente ha definido que las vistas que se ordena dar a otras autoridades no constituyen actos de molestia susceptibles de ser impugnados y su implementación

---

<sup>46</sup> Código Penal Federal. Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

<sup>47</sup> Código Penal Federal. Artículo 215. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley.

<sup>48</sup> Código Penal Federal. Artículo 178.- Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

<sup>49</sup> Código Penal Federal. Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

<sup>50</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-93/2021 y acumulado; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-REP-151/2014 y acumulados; SUP-RAP-178/2010; SUP-RAP-118/2010 y acumulados; así como SUP-RAP-111/2010.



obedece al principio general del Derecho consistente en que si alguna persona funcionaria pública o autoridad tienen conocimiento de la posible transgresión a normas de orden público, debe llevar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual **debe hacerlo del conocimiento de la autoridad que juzgue competente** para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de la obligación de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen contenida en el artículo 128 del máximo ordenamiento.

Por otra parte, es insoslayable que, de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas servidoras públicas tenemos la obligación de observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desarrollo de nuestra labor<sup>51</sup>. Además, de que en la especie se encuentra involucrado el derecho humano de las personas al acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo señalado, me permito emitir el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>51</sup> Además de resultar aplicable el artículo 7 fracciones I, III, VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relacionado con las obligaciones de las personas servidoras públicas.